

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

I. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN POR LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA POR UNA EMPRESA PRIVADA DE QUE SUS TRABAJADORES LLEVEN VELO ISLÁMICO.

Sentencia de 14 de marzo de 2017 de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuestión: Prejudicial.

Ponente: J. Maienovsky.

La sentencia es de aplicación únicamente el ámbito de la empresa privada, pero por su importancia consideramos oportuna su reseña.

El reglamento interno de una empresa privada belga prohíbe a sus trabajadores llevar signos visibles de naturaleza política, filosófica o religiosa en el lugar del trabajo. Una trabajadora, de confesión musulmana, comenzó a trabajar, en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en la referida empresa como recepcionista. Tras su persistencia en llevar el velo islámico y diversas vicisitudes, finalmente fue despedida por tal motivo, despido contra la que interpuso los correspondiente recursos ante el tribunal de instancia y posteriormente, al de apelación que concluyeron en su desestimación debido a que, según los referidos pronunciamientos, el despido no podía considerarse improcedente, ya que la prohibición general de llevar signos visibles de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo no suponía una discriminación directa y no se había observado ninguna discriminación indirecta o violación de la libertad individual o de la libertad de religión, declarando expresamente que la trabajadora no había sido despedida por profesar la fe musulmana, sino por persistir en su intención de hacerla patente durante las horas de trabajo llevando un pañuelo islámico. Según dicho órgano jurisdiccional, la norma del reglamento interno conculcada por la trabajadora tiene un alcance general, puesto que prohíbe a cualquier trabajador llevar signos visibles de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo.

Interpuesto recurso de casación ante el tribunal de este orden belga, éste decidió suspender el procedimiento y plantear al TSJUE la siguiente cuestión de si debe interpretarse el artículo 2.2.a de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en el sentido de que la prohibición de llevar un

pañuelo como musulmana en el lugar de trabajo no constituye una discriminación directa si la norma en vigor en la empresa prohíbe a todos los trabajadores llevar en el lugar de trabajo signos externos de convicciones políticas, filosóficas o religiosas.

EL TJUE declara que el referido artículo debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de llevar un pañuelo islámico dimanante de una norma interna de una empresa privada que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo no constituye una discriminación directa por motivos de religión o convicciones en el sentido de esta Directiva.

En cambio, continúa diciendo el fallo del Tribunal, tal norma interna de una empresa privada puede constituir una discriminación indirecta en el sentido del referido artículo referido si se acredita que la obligación aparentemente neutra que contiene ocasiona, de hecho, una desventaja particular a aquellas personas que profesan una religión o tienen unas convicciones determinadas, salvo que pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima, como el seguimiento por parte del empresario de un régimen de neutralidad política, filosófica y religiosa en las relaciones con sus clientes, y que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios, extremos que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional interno que plantea la cuestión prejudicial.

RECURSO DE LA COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL REINO DE ESPAÑA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES RESPECTO A LOS VERTEDEROS ILEGALES.

Sentencia de 15 de marzo de 2017 de la Sala Novena del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Recurso de Incumplimiento.

Ponente: F. Biltgen.

El recurso cuyo fallo comentamos, declara el incumplimiento del Estado español de las obligaciones que el incumben en materia de residuos, concretamente en materia de vertederos, al ser el sujeto de derecho ante la UE el Reino de España, pero la gestión de los vertederos, de acuerdo con las normas internas de España es de ámbito local, por lo que en definitiva, el incumplimiento real corresponde a los municipios, y en caso de sanción al Estado español por el incumplimiento, este, de acuerdo con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, las Administraciones Públicas que, en ejercicio de sus competencias incumplieran por acción u omisión dicho ordenamiento jurídico, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado con carácter ejecutivo por las instituciones europeas, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se deriven de tal incumplimiento.

En nuestro caso, la Comisión Europea tras varios intercambios de escritos y una serie de reuniones que comenzaron a celebrarse en 2005, decidió incoar un procedimiento de

infracción a fin de abordar el problema de los vertederos ilegales en España y, mediante escrito de requerimiento de 23 de marzo de 2007, advirtió al Reino de España del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, 8 y 9 de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos, y tras nuevos intercambios y reuniones, el 26 de septiembre de 2014 la Comisión remitió a las autoridades españolas un dictamen motivado complementario en el que se concluía que, respecto a 63 vertederos incontrolados en desuso pero aún sin sellar ni regenerar, el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13 y 15 de la Directiva 2008/98, que, entretanto, había derogado y sustituido a la anterior, y al estimar, finalmente, que a la luz de la normativa de la UE en materia de residuos persistía la situación de incumplimiento respecto de 61 vertederos, la Comisión decide interponer el presente recurso cuyo fallo comentamos.

La Comisión Europea solicita al TJUE que declare que respecto de una serie de vertederos incontrolados en desuso pero aún sin sellar ni regenerar que enumera, concretamente 61, entre ellos uno en Andalucía, concretamente en Torremolinos (Málaga), el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13 y 15 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos.

La Comisión reprocha a España el incumplimiento del artículo 13 de la Directiva el cual requiere que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente. Según esta institución, si bien es cierto que dicha disposición no especifica el contenido concreto de las medidas que deben adoptarse para garantizar que los residuos sean eliminados sin poner en peligro la salud humana y sin perjudicar al medio ambiente, no lo es menos que obliga a los Estados miembros en cuanto al resultado que ha de alcanzarse, aunque les deje al mismo tiempo un margen de apreciación en la evaluación de la necesidad de tales medidas, y en el caso concreto de los 61 vertederos considera la Comisión que el Reino de España ha sobrepasado claramente dicho margen de apreciación y ha incumplido, por consiguiente, dicha obligación ya que desde la fecha que envió el dictamen, el 26 de septiembre de 2014 no se habían sellado ni regenerado aún 61 vertederos ilegales. Arguye que la existencia de esta situación durante un período de tiempo prolongado tiene como consecuencia necesaria una degradación significativa del medio ambiente, ya que, tal como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los residuos son objetos de características especiales, de modo que su acumulación, incluso antes de tornarse peligrosos para la salud, constituye un peligro para el medio ambiente.

El Reino de España alega en el proceso que desde la adopción de la Directiva 1999/31/CE del Consejo de 26 de abril, relativa al vertido de residuos, el Gobierno español ha venido impulsando el complejo proceso para llevarla a efecto, procurando minimizar los plazos en los procedimientos administrativos de su responsabilidad directa e instando en la misma dirección al resto de agentes implicados, a saber, **las**

Administraciones autonómicas y locales. Afirma que, en un período de graves dificultades económicas y presupuestarias, las autoridades españolas han realizado un esfuerzo adicional enorme para lograr el cumplimiento de la citada Directiva y de las Directivas subsiguientes, entre ellas la Directiva 2008/98, y que, en la actualidad, ya no existe ningún vertedero incontrolado en funcionamiento y en la práctica totalidad de los vertederos se iniciaron, y en buen número de casos concluyeron, las operaciones de sellado y regeneración, quedando únicamente por acreditar el respeto de las condiciones técnicas del sellado, y que casi todos los vertederos restantes cuentan con un proyecto de sellado, y que al efecto se han venido habilitando líneas de financiación específicas para el acondicionamiento de los vertederos restantes en un escenario de restricciones presupuestarias generalizadas demuestra la gran importancia que las autoridades medioambientales españolas conceden a que la gestión de los residuos se realice de acuerdo con las mejores prácticas y asegurando en cualquier caso la protección del bienestar y la salud de las personas y del medio ambiente, tal como prevé el artículo 13 de la Directiva.

El TJUE considera que las explicaciones dadas por el Reino de España ponen de manifiesto que, pese a los esfuerzos desplegados por las autoridades nacionales y autonómicas competentes, y aun cuando ha habido una mejora constante de la situación desde el inicio en 2005 del procedimiento administrativo previo, no ha demostrado que los incumplimientos constatados por la Comisión en los diferentes vertederos controvertidos cesaran antes de expirar el plazo fijado en el dictamen motivado complementario de 26 de septiembre de 2014.

Además, recuera que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un Estado miembro no puede alegar una situación de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos resultantes del Derecho de la Unión. En concreto, por un lado, los costes relacionados con la ejecución completa de las obligaciones derivadas de una directiva no pueden justificar el incumplimiento de tales obligaciones. Por otro lado, la interposición de recursos interpuesto por el Reino de España respecto a los vertederos de Torremolinos (Málaga) y de otros, no afecta al fundamento de una imputación formulada en un procedimiento por incumplimiento.

La Comisión reprocha, asimismo, al Reino de España que incumpliera las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva, que exige a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para garantizar que cualquier productor inicial de residuos u otro poseedor realice el tratamiento de residuos por sí mismo o encargue su realización a un negociante o a una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos, o su organización a un recolector de residuos público o privado.

Declara el TJUE que semejante situación sólo ha podido producirse por no haber adoptado el Reino de España medidas coercitivas destinadas a compeler al productor inicial o al poseedor de residuos a realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo o a encargar su realización a alguna de las demás personas enumeradas en el artículo 15.1, de la Directiva.

Por otro lado, sigue diciendo el TJUE, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que los **municipios** han de respetar estas mismas normas y pueden estar

obligados, bien a realizar por sí mismos el tratamiento de los residuos procedentes de vertederos situados en su término municipal, o bien a encargar su realización a un negociante o a una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos, o su organización a un recolector de residuos público o privado, y que corresponde al **Estado miembro de que se trate adoptar las medidas necesarias para garantizar que los municipios cumplan sus obligaciones.**

En consecuencia el Tribunal declara en su fallo que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 y del artículo 15.1, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, al no haber adoptado, respecto a los 61 vertederos enumerados, las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora, y que los residuos vertidos en ellos sean tratados por los municipios por sí mismos o por un negociante, una entidad o una empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos o por un recolector de residuos público o privado, con arreglo a los artículos 4 y 13 de la citada Directiva.

**DISCONFORMIDAD A LA NORMATIVA EUROPEA DE RECURSOS EN
MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA INADMISIBILIDAD,
COMO ACTO DE TRÁMITE, DEL RECURSO CONTRA EL ACUERDO DE
LA MESA DE CONTRATACIÓN DE ADMITIR A UN OPERADOR
ECONÓMICO A LA LICITACIÓN.**

Sentencia de 5 de abril de 2017 de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuestión: Prejudicial.

Ponente: E. Juhász.

La Agencia Pública de Puertos de Andalucía incoó procedimiento de adjudicación del contrato de concesión de obras públicas, denominado «Ampliación del puerto de Marbella (Málaga) “La Bajadilla”».

Varias empresas, constituidas en Unión Temporal de Empresas (UTE) interpusieron el 12 de abril de 2011 el recurso especial en materia de contratación pública contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de admitir que otra UTE constituida, entre otras, por el **Ayuntamiento** de Marbella, participara en el procedimiento de adjudicación de la referida licitación. Estas dos UTEs fueron las únicas empresas que se presentaron a la licitación.

Las empresas recurrentes alegaron sustancialmente que se ha infringido tanto la normativa nacional como el Derecho de la Unión como consecuencia de la participación de la segunda Unión Temporal de Empresas en el procedimiento de licitación incoado, en la medida en que, por un lado, el Ayuntamiento de Marbella es una Administración Pública que no tiene la consideración de empresario a efectos de la normativa nacional y no puede ser considerado operador económico sin falsear las reglas de libre competencia e igualdad entre licitadores, y en que, por otro lado, esta segunda Unión Temporal de Empresas no reúne los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos, toda vez que los riesgos financieros que asume están cubiertos por el presupuesto municipal de ese **Ayuntamiento**.

Este recurso fue desestimado mediante resolución de 3 de mayo de 2011 del Director Gerente de la Agencia de Puertos.

El contrato fue adjudicado mediante acuerdo de 6 de junio de 2011, a la segunda Unión Temporal de Empresas. El recurso en vía administrativa interpuesto contra este acuerdo por Marina del Mediterráneo y otras empresas fue desestimado mediante resolución de 11 de julio de 2011.

Estas empresas interponen el 5 de julio de 2011 recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra la resolución del Director Gerente de la Agencia Pública de Puertos de 3 de mayo de 2011 que desestimó el recurso especial en materia de contratación contra un acto de trámite, cual es la admisión al proceso de contratación por parte de la Mesa, solicitando la anulación de la resolución impugnada y, en consecuencia, que se anularan asimismo los actos posteriores a ésta, especialmente el acuerdo de 6 de junio 2011 por el que se adjudicó el contrato en cuestión a la segunda Unión Temporal de Empresas.

A este respecto, el TSJUE recuerda que en el Derecho español, el artículo 107.1 de la LRJAPyPAC, a la sazón en vigor, dispone que contra los actos de trámite pueden interponerse recurso únicamente si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, pero no contra los restantes actos de trámite, sin perjuicio de la oposición a éstos que los interesados puedan alegar para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por tanto, el TSJA plantea a las partes la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, que podría resultar de la normativa nacional que define los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de adjudicación de contratos públicos. A tenor de esa normativa, podrán ser objeto de recurso los actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Por consiguiente, el acuerdo de una mesa de contratación que no excluye a un licitador, sino que, por el contrario, admite su oferta y le permite participar como licitador en el expediente de contratación, no constituye un acto resolutorio susceptible de recurso, sin perjuicio de que el interesado pueda denunciar las eventuales irregularidades observadas para hacerlas valer *a posteriori* cuando se impugne el acto de adjudicación del contrato en cuestión, que sí tiene carácter resolutorio.

El TSJA alberga dudas en cuanto a la compatibilidad de la mencionada normativa con las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, tal como las ha interpretado el TJUE, y, en consecuencia, plantea al TSJA las siguientes cuestiones prejudiciales:

1ª.- ¿Los artículos 1.1 y 2.1 a) y b), de la Directiva 89/665 deben ser interpretados en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la constituida por el art. 310.2 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, en la medida que impida el acceso al recurso especial en materia de contratación a los actos de trámite del ente adjudicador, como puede ser la decisión de admisión de una oferta de un licitador respecto del que se denuncia el incumplimiento de las disposiciones sobre justificación de la solvencia técnica y económica previstas en la normativa nacional y de la Unión?

2ª.- Condicionada a una eventual respuesta afirmativa a la primera cuestión, se plantea ¿si tienen efecto directo los arts. 1.1 y 2.1.a) y b) de la Directiva 89/665?

El TJUE, al contestar a la 1ª cuestión recuerda que el artículo 1.1 de la Directiva implica que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva. Así pues, esta disposición se refiere con carácter general a las decisiones de los poderes adjudicadores, sin distinguir entre ellas en función de su contenido o del momento de su adopción. Esta acepción amplia del concepto de “decisión” de un poder adjudicador viene confirmada por el hecho de que el artículo 1.1 no establece ninguna restricción en lo que atañe a la naturaleza y al contenido de las decisiones a las que se refiere. Por lo demás, una interpretación restrictiva de este concepto sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la misma Directiva, que obliga a los Estados miembros a establecer procedimientos de medidas provisionales con respecto a cualquier decisión que adopten los poderes adjudicadores. De aquí se deduce que la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación, como es la decisión controvertida, constituye una decisión a efectos del artículo 1.1, de la Directiva.

En cuanto al momento a partir del cual debe existir la posibilidad de interponer recurso, aunque la Directiva no ha determinado formalmente el momento a partir del cual existe la posibilidad de recurso el objetivo de la mencionada Directiva no autoriza a los Estados miembros a supeditar el ejercicio del derecho a recurrir al hecho de que el procedimiento de contratación pública de que se trate haya alcanzado formalmente una determinada fase, y a falta de normativa de la Unión que determine el momento a partir del cual debe existir la posibilidad de interponer recurso, corresponde al Derecho nacional, según reiterada jurisprudencia, configurar la regulación del procedimiento jurisdiccional destinado a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables. No obstante, tal regulación no podrá ser menos favorable que la referente a los recursos similares previstos para la protección de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos

conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, de modo que las normas de procedimiento de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los candidatos y licitadores perjudicados por las decisiones de los poderes adjudicadores no deben privar de efecto útil a la Directiva.

Y concretamente en lo que atañe específicamente a la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación, como es la decisión controvertida en el litigio principal, el hecho de que la normativa nacional en cuestión en el procedimiento principal obligue en todos los casos al licitador a esperar a que recaiga el acuerdo de adjudicación del contrato de que se trate antes de poder interponer un recurso contra la admisión de otro licitador infringe las disposiciones de la Directiva.

En consecuencia, el TJUE responde a la 1ª cuestión que el artículo 1.1 y el 2.1 a) y b) de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, deben interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, se oponen a una legislación nacional en virtud de la cual la decisión de admitir a un licitador al procedimiento de adjudicación —decisión de la que se ha alegado que infringe el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o la legislación nacional de transposición de ese Derecho— no está incluida entre los actos de trámite de un poder adjudicador que pueden ser objeto de un recurso jurisdiccional independiente.

Y a la 2ª cuestión, que los referidos artículos de la Directiva tienen efecto directo.

II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INCONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 27/2013 DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, INTERPUESTO POR MÁS DE CINCUENTA DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Sentencia número 44/2017 de 27 de abril del Pleno del Tribunal Constitucional.

Recurso de inconstitucionalidad 2002/2014.

Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré.

El recurso de inconstitucionalidad es interpuesto por más de cincuenta diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios Socialista; IU, ICV-EUIA, CHA, la Izquierda Plural; Unión Progreso y Democracia y Mixto, contra los arts. 1, apartados 3, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 17, 21, 30, 31, 36 y 38; 2, apartados 2 y 3; las disposiciones adicionales octava, novena, undécima y decimoquinta; y las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

El TC recuerda que la Ley 27/2013 ha sido ya objeto de las SSTC 41/2016, de 3 de marzo; 111/2016, de 9 junio; 168/2016, de 6 de octubre, y 180/2016, de 20 de octubre (Sentencias todas ellas reseñadas y comentadas en esta misma sección en revistas anteriores), por lo que da por reproducidos los correspondientes fundamentos jurídicos, y, en consecuencia, en el fallo, declara el TC extinguida por pérdida sobrevenida de objeto la impugnación de los referidos preceptos, que son los siguientes: el artículo 26.2 LRBRL, en la redacción dada por el artículo 1.9 de la Ley 27/2013, en los incisos: “al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas” y “Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera”; el artículo 57 *bis* LRBRL, en la redacción dada por el artículo 1.17 de la Ley 27/2013; la disposición adicional décima sexta LRBRL, introducida por el artículo 1.38 de la Ley 27/2013; la disposición adicional undécima, párrafo tercero de la Ley 27/2013; las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 27/2013; y los incisos “Decreto del órgano de gobierno de” y “el Órgano de Gobierno de”, incluidos, respectivamente, en las disposiciones transitorias cuarta.3 y undécima, párrafo tercero, de la Ley 27/2013.

En cuanto al 36.2 a), segundo párrafo, LRBRL, en la redacción dada por el artículo 1.13 de la Ley 27/2013, se remite a la STC 111/2016, dando por reproducida la interpretación de conformidad dada en la misma

Y lo mismo en lo que se refiere a la impugnación de la disposición adicional quinta de la Ley 27/2013, se remite a la STC 41/2016, que llevó a cabo una interpretación de conformidad, que da por reproducida.

En consecuencia, declara en segundo lugar que el artículo 36.2 a), segundo párrafo, LRBRL, en la redacción dada por el artículo 1.13 de la Ley 27/2013, y la disposición adicional décima quinta de la Ley 27/2013, no son inconstitucionales interpretados en los términos del fundamento jurídico 2, que respectivamente se remite a las SSTC 111/2016.

En lo demás, recuerda el TC que la normativa estatal de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera tiene carácter básico y no contraviene las competencias autonómicas sobre régimen local, ni ha habido extralimitación por parte del Estado.

Por consiguiente, y en tercer lugar, desestima el recurso en todo lo demás.

INCONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 27/2013 DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, EN RECURSO INTERPUESTO POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA.

Sentencia número 54/2017 de 11 de mayo del Pleno del Tribunal Constitucional.

Recurso de inconstitucionalidad 1996/2014.

Ponente: Santiago Martínez Vares García.

El recurso de inconstitucionalidad es interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra los apartados 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 28, 30 y 36 del artículo 1 y las disposiciones adicionales novena, primer apartado, undécima, decimoquinta, decimoséptima, así como transitorias primera a quinta y decimoprimeras de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, por vulneración de las competencias de la Generalitat, su autonomía financiera, la autonomía local, las reservas de ley orgánica y otros preceptos constitucionales y estatutarios.

Nuevamente el TC recuerda que la Ley 27/2013 ha sido ya objeto de las SSTC 41/2016, de 3 de marzo; 111/2016, de 9 junio; 168/2016, de 6 de octubre, y 180/2016, de 20 de octubre, y se remite a las mismas.

En lo que se refiere a la impugnación del artículo 1.28 de la Ley 27/2013, que introduce el artículo 104 *bis* de la LRBRL, éste pretende contener el número de puestos de personal eventual ocupados por trabajadores no permanentes o de confianza en el ámbito local. A tal fin, distingue siete tramos poblacionales (y tres sub-tramos más) fijando para cada uno el número máximo de puestos de trabajo de personal eventual que los ayuntamientos pueden incluir en sus plantillas. El tope máximo en Diputaciones

provinciales se establece por referencia a la escala anterior, y establece reglas, asimismo para los cabildos y los consejos insulares, y todo este personal eventual tendrá que asignarse siempre a los servicios generales de las Entidades Locales en cuya plantilla aparezca consignado, y la asignación «con carácter funcional a otros servicios o departamentos cabe solo excepcionalmente, si «así lo reflejare expresamente el reglamento orgánico. Pero asimismo, prohíbe directamente al «resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes», incluyendo, por tanto, a las comarcas, que cuenten con este tipo de personal (art. 104 *bis*, apartado 3, LRBRL). Se trata de reglas que penetran de lleno en la organización interna de las corporaciones locales, estableciendo un criterio unívoco que no admite las adaptaciones que pudieran resultar del ejercicio del poder local de auto organización y de las competencias autonómicas en materia de régimen local. La prohibición de que «el resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes» cuente con personal eventual se inserta en un ámbito donde el alcance de la legislación básica debe ser más limitado, no solo por referirse a cuestiones de organización local, sino también por afectar a «entidades locales no necesarias o contingentes» (p. ej., comarcas). Estas entidades están dotadas de «un fuerte grado de interiorización autonómica.

De aquí que el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 3 y 4 del artículo 104 *bis* LRBRL, introducido por el artículo 1.28 de la Ley 27/2013.

En consecuencia, el TC falla:

Primero.- Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación del artículo 26.2 LRBRL, en la redacción dada por el artículo 1.9 de la Ley 27/2013, en los incisos “al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas” y “para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera”; del artículo 57 *bis* LRBRL, introducido por el artículo 1.17 de la Ley 27/2013; así como de la disposición adicional undécima, las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera y los incisos “Decreto del órgano de gobierno de” y “el Órgano de Gobierno de”, incluidos, respectivamente, en las disposiciones transitorias cuarta.3 y undécima, párrafo tercero, todas de la de la Ley 27/2013.

Segundo.- Declarar inconstitucionales y nulos los apartados 3 y 4 del artículo 104 *bis* LRBRL, introducido por el artículo 1.28 de la Ley 27/2013.

Tercero.- Declarar que el artículo 36.2 a) LRBRL, en la redacción dada por el artículo 1.13 de la Ley 27/2013, así como la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2013, no son inconstitucionales interpretados en los términos de las SSTC 111/2016, y 41/2016.

Cuarto.- Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

III. TRIBUNAL SUPREMO

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO JUSTIFICATIVO REALIZADO POR LA EMPRESA CONCESIONARIA: IMPUGNACION PROCEDENTE. PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA E IMPUTACIÓN DE COSTES.

Sentencia número 716/2017 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de abril.

Recurso de casación 167/2016.

Ponente: Juan González Martínez Mico.

El Pleno del Ayuntamiento de León acordó el 20 de diciembre de 2013 el establecimiento de nuevas tasas, actualización de las existentes y modificación de la Ordenanza reguladora de las Tasas por Suministro de Agua Potable y Servicios complementarios, así como el establecimiento de nuevas tasas, actualización de las existentes y modificación de la Ordenanza reguladora de las Tasas de Alcantarillado.

Contra el anterior acuerdo la Asociación de la Cámara de la Propiedad Urbana de León interpuso recurso contencioso administrativo ante el TSJCL, el cual, mediante sentencia de 24 de julio de 2015 estima parcialmente el recurso declarando nulos la fijación de la cuantía de cincuenta euros por la tasa única por el cambio de titular del contrato de suministro de agua; el establecimiento de una nueva tasa por conservación de contadores de agua; el establecimiento de nueva tasa por la conservación de saneamiento; y establecimiento de una tasa por conservación de acometida de agua potable (esto último, mediante Auto de aclaración de sentencia).

Contra la anterior sentencia interponen recurso de casación, tanto el Ayuntamiento de León como la empresa concesionaria del servicio, Aguas de León, S.L.

El TS desestima el recurso.

Son dos las cuestiones más importantes debatidas, que analizamos:

A) Estudio Económico financiero.

El estudio económico financiero justificativo de la modificación fue redactado por la empresa concesionaria, manifestando el Interventor del Ayuntamiento que no había participado en la elaboración de ningún informe, y que únicamente se limitó a proponer que se tuviera en cuenta que la sociedad tenía que presentar un presupuesto con equilibrio financiero y la conveniencia de aumentar los ingresos. Al TS le llama la atención que el Técnico-Económico con el que cuenta el Ayuntamiento no emitiera ningún informe.

El TS destaca la importancia del informe técnico-jurídico que se exige como garantía para el administrado, ya que a la vista del mismo es como puede determinarse si la Administración ha fijado el importe de las tasas con arreglo a derecho, y que la elaboración de este informe por empleados del Ayuntamiento que estén cualificados

para ello (bien el interventor o el técnico competente) es una garantía para el administrado por su presunción de imparcialidad. En nuestro caso este informe no ha sido elaborado por técnicos municipales sino por la propia empresa concesionaria del servicio y parte interesada. Incluso hay una corriente doctrinal que exige que los datos del informe técnico-económico deberían certificarse por el Interventor, pues el Informe debe referenciarse a gastos e ingresos recogidos en la contabilidad e incluir costes como las amortizaciones y provisiones que si bien no suponen contabilidad presupuestaria deberían recogerse en la contabilidad municipal, por lo que en la medida que dichos datos son competencia de la Intervención Municipal éste debería intervenir.

Continúa diciendo el TS, que los informes técnico-económicos no son simples requisitos formales sino requisitos esenciales que han de preceder siempre a los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, determinando su omisión la nulidad de aquellos acuerdos al no permitir esa omisión el control del cumplimiento del límite global del coste del servicio o actividad y del principio de reserva de ley, la relación existente entre cuantía de la tasa y costes provocados al ente público y el respeto de la capacidad económica de los administrados, bien entendido que la omisión no viene determinada sólo por la total inexistencia de unos documentos calificados como tales informes sino también por la falta de un mínimo rigor en el planteamiento y formulación de los mismos.

Por tanto, el TS concluye, en este aspecto, que el vicio procedimental de que no haya informe técnico económico elaborado por técnicos municipales cualificados, es motivo de nulidad de pleno derecho por aplicación del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, y ello porque este informe es esencial en la formación de la voluntad de los órganos de la Administración en este tipo de procedimientos.

B) Principio de equivalencia financiera.

El TS recuerda que en materia de tasas rige el principio de equivalencia o equilibrio con el coste del servicio, en virtud del cual el establecimiento de la tasa tiene como objeto la financiación del servicio para el cual se exige. Por lo tanto, lo que legitima el cobro de una tasa es la provocación de un gasto o coste, por lo que la tasa es contraria a derecho cuando no se da el principio de equivalencia.

Este principio de equivalencia se concreta a su vez en dos principios claramente diferenciados:

a) Principio de cobertura de costes: Atiende a la relación entre el coste del servicio o actividad y la recaudación proporcionada por la tasas, de tal modo que los ingresos derivados de la tasa deben tender a cubrir los costes necesarios para el mantenimiento del servicio, incluyendo la amortización del capital invertido en la prestación del servicio o actividad, sin que tales ingresos puedan exceder del coste total de prestación del servicio (art. 24 de la Ley de Haciendas Locales). Para la determinación de su importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya

prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

b) Principio del aprovechamiento obtenido o utilidad percibida: atiende a la relación entre la prestación del servicio y la contraprestación (en sentido económico) que paga el usuario del mismo, de tal modo que ha de producirse una cierta equivalencia entre la recaudación derivada de la tasa y el valor que para el ciudadano tiene la prestación del servicio que recibe.

Pues bien, este respecto el TS subraya el informe de la Técnico Municipal en el que manifiesta que se le “plantan serias dudas jurídicas acerca de la legalidad de estas tasas, precisamente por el hecho de que mediante ellas se repercute entre todos los abonados del servicio el coste de la reparación y mantenimiento de elementos que son de propiedad particular de cada abonado, como establecen los artículos 25 (acometidas) y 52.1 (contadores) del vigente "Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del Municipio de León , siendo por tanto a tales propietarios a quienes corresponde hacer frente a la conservación y mantenimiento de tales bienes y, por supuesto, la sustitución de los mismos, sin que parezca adecuando que el propietario de una acometida (o un contador) que funciona correctamente y que, por tanto, no precisa de reparación alguna, deba subvenir el coste de reparación de las acometidas (o de los contadores) de otros propietarios". Y, añade ésta Técnico: "Lo anteriormente expuesto tiene, obviamente, relación con las alegaciones formuladas por los reclamantes en las que se señalan por éstos lo que pueden ser los puntos débiles de estas nuevas tasas, como son la posible indefinición del hecho imponible, la aparente falta del principio de provocación de costes, la fragilidad del principio de equivalencia, así como la escasa entidad de los informes técnicos-económicos que sustentan la cuantificación de las tarifas, cuestiones todas éstas que, como ya hemos dicho, plantean serias dudas acerca de la viabilidad jurídica de esas tasas".

NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR AGENTES DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD: VIA DE HE HECHO: DESESTIMACIÓN.

Sentencia número 772/2017 de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de mayo.

Recurso de casación 4820/2016.

Ponente: pedro José Yagüe Gil.

El TS examina el recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la persona interpuesto contra el Consejo General del Poder Judicial, contra el intento de notificación de resoluciones dictadas en expediente disciplinario mediante la intervención de Agentes de la Policía Nacional.

El objeto del recurso lo constituye la alegación de que la vía de hecho consistente en suplir la inhabilitación del correo corporativo utilizando en su lugar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para todos los actos de comunicación del Consejo General del Poder Judicial con carácter general infringe el artículo 24 de la Constitución Española.

El TS declara que no hay en la actuación de la Administración el menor atisbo de una vía de hecho en la práctica de aquellos actos. Se trata de las notificaciones de unas resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios tramitados y por órgano competente, todo lo cual excluye por sí mismo la concurrencia de una vía de hecho. De las actuaciones administrativas que constan en el expediente da por probado el TS, que el actor no quiso recibir las notificaciones de que se trata, obstaculizando con ello la voluntad administrativa que las procuraba. Ello se deduce no sólo del hecho de no contestar nadie en su domicilio en las cuatro ocasiones en que el Agente notificador lo intentó (en días y horas distintas), sino en la circunstancia de negarse a recibir las notificaciones en su correo particular, que tenía designado en principio para recibirlas; actitud de obstrucción a la normal tramitación de las actuaciones del Consejo General del Poder Judicial que habilitaba a éste para acudir a otras formas de notificación.

Según el artículo 59.1 de la Ley 30/92 (, *"las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado (...) así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado"*). De manera que la ley no impone una forma concreta de práctica de la notificación (a salvo del lugar, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado). Y por lo tanto, en el presente caso, el Consejo General del Poder Judicial, a la vista de los obstáculos puestos por aquél para recibir los actos de comunicación, pudo acudir, como hizo, a la colaboración de otros funcionarios estatales, especialmente idóneos para la localización del interesado.

Ningún derecho fundamental del recurrente se infringía con esa forma de notificación, con la que el Consejo General del Poder Judicial pretendía simplemente comunicar sus resoluciones (que en todo caso posibilitarían su impugnación), y evitar con toda lógica la caducidad de los expedientes administrativos (la cual, en otro caso, quedaría a expensas de la actitud del interesado). No existe, por lo tanto, infracción de los preceptos constitucionales que cita la parte actora, ni del 24 de la Constitución Española, toda vez que, por el contrario, la comunicación posibilitaba y no restringía el derecho a la tutela judicial efectiva, ni del 18, cuya infracción no se explica.

En consecuencia, el TS desestima el recurso.